

R. CASACION núm.: 4071/2022

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D.

D.

D.

D.

D.

En Madrid, a 13 de abril de 2023.

Visto el recurso de casación preparado por la representación procesal de las entidades mercantiles , contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el procedimiento ordinario núm. 830/2020, por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite, en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Y ello, por cuanto que en el escrito de preparación no se ha fundamentado suficientemente, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, incumpléndose de este modo las exigencias que el artículo 89.2.f) de la citada Ley impone en relación con dicho escrito, pues si bien se invocan el apartado c) del artículo 88.2 de la LJCA y el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, nada útil argumenta sobre el “interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia” en los términos que viene exigiendo esta Sección Primera.

Más concretamente, cuando se invoca en la preparación, como hizo la parte recurrente, la presunción del artículo 88.3.a) de la LJCA, ha declarado la jurisprudencia que no puede limitarse a la mera afirmación de que no existe jurisprudencia sobre dichas normas, sino que la parte habrá de dar un paso más, poniendo tal aseveración en relación con las circunstancias del caso litigioso y razonando en qué aspectos, sobre qué matices o desde qué perspectiva no existe doctrina jurisprudencial.

Por otra parte, en cuanto a la cita del artículo 88.2.c) LJCA, la alegación aducida por la recurrente se expresa en unos términos sumamente genéricos por referencia a la contratación pública, a la configuración de las mesas de contratación y a las personas que pueden asesorar a dicho órgano, así como, en términos igualmente amplios, por referencia a la necesidad de “concretar de forma definitiva los principios o criterios de la justificación de las ofertas anormalmente bajas, de forma que no queden al arbitrio de un técnico adscrito al servicio correspondiente que ha podido participar en otras fases del procedimiento de licitación, como puede ser la valoración de los criterios de adjudicación subjetivos”, pero hay que tener en cuenta que la jurisprudencia ha examinado en multitud de ocasiones la normativa sobre tales procedimientos en materia de contratación pública, por lo que no puede

aceptarse sin más la tesis de la parte recurrente de que este tipo de litigios afecta por definición a un gran número de situaciones. De aceptarse tal planteamiento, todos los recursos de casación con esta temática tendrían apriorísticamente interés casacional, cosa que es frontalmente incompatible con la lógica jurídica de la nueva regulación de la casación. Precisamente el supuesto de interés casacional que se alega está más bien concebido en atención a la virtualidad expansiva de la sentencia impugnada, que implicará su proyección o influencia sobre numerosas situaciones similares; circunstancia que en este caso no aparece debidamente cumplimentada.

Con imposición a la parte recurrente de las costas procesales, hasta la cifra máxima, por todos los conceptos, de , más el IVA si procede, en favor de la parte recurrida.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.